

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, las cuales se encuentran para su estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Por lo anterior sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ Y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ
Demandado/Oposición/Accionado: JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATA LLANA Y OTROS

ASUNTO

Estando las presentes diligencias a Despacho procede esta censora a estudiar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, verbal adquisitiva de dominio por prescripción Extraordinaria, incoada por los señores HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, expedida en Chiquinquirá por intermedio de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, portadora de la C. C. No. 51.808.201 de Bogotá y T. P. No. 1612.663 del C. S. de la J. presentó demanda Verbal Sumaria adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, heredero determinado DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATA LLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; también contra JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE Y BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D), ésta última heredera extramatrimonial determinada de TEODOLINDA BERNAL BENÍTEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio llamado "SAN ISIDRO" ubicado en la vereda Molino del municipio de Saboyá, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 79874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000030078000 del IGAC.

En este orden ésta censora verificará si las partes están legitimadas y si la demanda cumple los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso como son arts. 82, 83.84. 85, 87,89, 90, y 375 del C. G. P.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Los demandantes HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, como demandantes aducen que mediante Promesa de compraventa obrante a fl. 33 y ss. la cual fue aclarada mediante contrato otrosí (fl. 35 al 37), dan cuenta que adquirió el predio llamado "SAN ISIDRO" ubicado en la vereda Molino del municipio de Saboyá, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 79874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0038-00

Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000030078000 del IGAC, y que son poseedores desde el 30 junio de 2008, por dicho motivo incoan la presente demanda de pertenencia.

Así las cosas, encuentra este Despacho que es el art. 375 – 1 del C. G. P., quien determina los sujetos que pueden accionar en el proceso de la referencia, cuando consagra que: *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*. En este orden, los demandantes al considerar que son poseedores del inmueble objeto de la demanda, durante el tiempo que exige la ley acuden a este Juzgado por intermedio de representante judicial para solicitar se dé el trámite legal a fin de que se declare la pertenencia a favor suyo.

Por lo enunciado encuentra esta Censora que los demandantes HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, están legitimados para accionar este proceso verbal adquisitivo de dominio.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El art. 375 -5 del C. G. P. consagra que con la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante a fl. 4 y 5 quienes figuran como titulares de derecho real de dominio son BENÍTEZ MATAALLANA JOSÉ DE JESÚS y BERNAL DE BENÍTEZ TEODOLINDA, personas éstas contra quien se dirige la demanda aunado a ello y de acuerdo con el art. 87 del C. G. P. se tiene que éstos son fallecidos por tanto se incoa la demanda contra JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, heredero determinado de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; también contra JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D), ésta última heredera determinada de TEODOLINDA BERNAL BENÍTEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien como quiera que se debe probar por una parte el parentesco entre los demandados, y de otra se requiere establecer en legal forma el deceso de los causantes, para el caso, la apoderada actora allega, las partidas de defunción expedidas en la iglesia de la Renovación de Chiquinquirá de TEODOLINDA BERNAL, donde cita que falleció el 21 de abril de 1985 (fl. 11) y respecto del señor JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, se tiene que falleció el día 13 de abril de 1983, si bien este hecho ocurrió, tenemos que la forma legal de probarlo es mediante los registros civiles de defunción dado que se exige dicho documento, a partir de la promulgación de la ley 92 de 1938, la cual fue publicada en el Diario Oficial¹ en el mes de junio de 1938.

Por lo antes enunciado se requiere que se aporten los registros civiles de defunción de los señores TEODOLINDA BERNAL, identificada con la C.C. 23.478.773 y JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA 1.126.325, para acreditar en debida forma el deceso de aquellos y para ello la apoderada demandante elevo derecho de petición ante la Registraduría del estado Civil de Chiquinquirá, radicado el 9 de octubre de 2020, el cual

¹ DIARIO OFICIAL. AÑO. LXXIV. N. 23803. 15, JUNIO, 1938. PAG. 929



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0038-00

pese ha haber transcurrido un tiempo considerable no se aprecia respuesta de dicha entidad, ni tramite de parte de la profesional del derecho para asegurar la respuesta del caso., por tanto deberá insistir en la respuesta a la Entidad por haberse superado el término legal para ello.

En este orden, vemos que la abogada de la parte demandante, ha elevado derecho de petición para solicitar a la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ, portadora de la C. C. No. 23.485.519, para acreditar parentesco de ésta con la de Cújus TEODOLINDA BERNAL, pero observa el Despacho que la petición se elevó el 19 de junio de 2020, sin que se haya vencido el plazo consagrado en la Ley 1755 de 2017, por tanto la profesional del derecho ha debido esperar que transcurra el término legal dispuesto para recibir la respectiva respuesta. Aunado a ello se tiene que el termino concebido en la ley en cita fue ampliado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

También se aprecia que el 14 de febrero de 2020, la jurista de la parte actora, presentó derecho de petición ante la Dirección Nacional de la Registraduría del Estado Civil de Bogotá, solicitando igualmente el Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 23.485.519 quien contestó el derecho de petición a la profesional de derecho el día miércoles 4 de marzo de 2020 aduciendo que se efectuó la búsqueda en el sistema de información de Registro Civil (SIRC) y no se encontró información con relación al Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ, anotando que *“antes de la vigencia del decreto 1260/70, el registro civil se hacia en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. Para el caso de las defunciones el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1988”*.

Igualmente observa el Despacho que con la demanda no se ha aportado el registro civil de nacimiento de JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL para acreditar que es hijo de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, como lo prevé el 84-inciso segundo del C. G. P.

Haciendo un análisis de la demanda con el poder, precisa esta Juzgadora que la demanda no es clara en citar cuál es la parte demandada ya que al citar la partea numeral 1.DEMANDANTES, cita como demandados a: **“3.1.JESUS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, 3.2. JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL HEREDERO DETERMINADO DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; 3.3. JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL HEREDERO DETERMINADO DE BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ). 3.4. PERSONAS INDETERMINADAS”**.

Continuando con la demanda en el la parte inmediatamente anterior al acápite 4.PRETENSIONES, la demanda cita que la demanda se dirige contra: “JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, heredero determinado de los señores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; señor JULIO RAÚL GONZÁLEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0038-00

BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ y DE BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS)".

En los PLANTEAMIENTOS FACTICOS numeral **5. 6.**, se dice que la demanda se dirige contra JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, heredero determinado de los señores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; SEÑOR JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ y DE BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS)".

Así mismo si vemos el poder se tiene que se encamina la demanda contra: "JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, como heredero determinado de los señores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; señor JULIO RAÚL y VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de hijo de la señora BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), quien era hija extramatrimonial de la señora TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ como HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS".

Como se aprecia son disimiles los demandados tanto en el mismo texto dela demanda como en el poder, por tanto se requiere a la parte actora para que proceda a unificar la parte pasiva y a demostrar don los documentos legales el parentesco entre los demandados y los decesos de JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ y aportar los registros civiles de nacimiento de JULIO RAÚL y VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, de llegarse a establecer que éstos son demandados.

Como corolario de lo anterior y al tenor del inciso tercero numeral primero del artículo 90 Ejúsdem, se inadmitirá la presente demanda por carencia de los requisitos formales y no se acompañan los anexos de ley (art. 90-1 y 2 Ídem), para lo cual se le concederá el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria adquisitiva de dominio, por prescripción extraordinaria, instaurada por los demandantes señores HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, por intermedio de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, portadora de la C. C. No. 51.808.201 de Bogotá y T. P. No. 1612.663 del C. S. de la J., *contra* JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, heredero determinado DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; también *contra* JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE Y BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D), ésta última heredera determinada de TEODOLINDA BERNAL BENÍTEZ Y DEMÁS PERSONAS



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 2020-0038-00

INDETERMINADAS o contra “JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, como heredero determinado de los señores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; señor JULIO RAÚL y VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de hijo de la señora BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), quien era hija extramatrimonial de la señora TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ como HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”. con relación al predio llamado “SAN ISIDRO” ubicado en la vereda Molino del municipio de Saboyá, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 79874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicaos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000030078000 del IGAC. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte actora, para subsanar la demanda, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso cuarto del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, portadora de la C. C. No. 51.808.201 de Bogotá y T. P. No. 1612.663 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los señores HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, en los mismos términos del memorial poder adjunto (fls. 2 y 3).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado, remitiendo copia de la providencia al correo electrónico de la demandada fasior12@live.com y marcelapaez05@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 de fecha 17 de julio del 2020.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0038-00